

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720210015000
AUTO # 2693

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

1.- La señora **LEIDI ADRIANA MONTENEGRO MENESES**, en representación de los menores **B.A.R.M. y E.M.R.M.** promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra de **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, a fin de que éste le cancele los valores que le adeuda por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar, los intereses respectivos, y las mesadas que se sigan causando hacia el futuro, se le condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar.

2. Como fundamento de ello, indicó en síntesis que mediante Acta Extrajudicial No. 057-2020 llevada a cabo ante la Procuraduría Octava Judicial II de Familia de Cali, el señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**, se comprometió a suministrar la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) para cada uno de sus hijos para un total de un millón de pesos pagaderos el 30 de cada mes. Adicionalmente convino entregar \$400.000 -el 12 de julio- y \$400.000 en diciembre 12 ese mismo valor, es decir, que a cada hijo le daría \$200.000; y se comprometió a asumir el 50% de los gastos de transporte escolar, la mitad de los gastos imprevistos en salud. Cuotas que serían reajustadas al primero de Enero de cada año de acuerdo al I. P. C.

3. Aduce que desde el mes de diciembre de 2020 se ha sustrajo de la obligación pues aporta irregularmente la como cuota alimentaria, adeudando por excedentes un total (\$1.600.000) por concepto cuotas alimentaria ordinarias.

4. Subsanada la demanda de los defectos de que adolecía se libró mandamiento de pago mediante auto 979 fecha de mayo 14 de 2021, en contra del señor **DIEGO FERNANDO RIASCOS QUINTERO**. Notificado el ejecutado por conducta concluyente por auto del 28 de octubre de 2021 de la presente demanda, y al pronunciarse de la misma no se pone a las pretensiones pues admite adeudarle a la demandante lo pedido, además de estar dispuesto a responder por su obligación.

II. CONSIDERACIONES

1. Dio base a la ejecución el documento contentivo en el Acta Extrajudicial No. 057-2020 llevada a cabo ante la Procuraduría Octava Judicial II de Familia de Cali. Dicho documento reúne los requisitos del título ejecutivo, previstos en el artículo 422 del C.G.P., por ser claro, expreso y actualmente exigible.

2. Se cobran las mesadas atrasadas adeudadas, esto es, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'600.000), por valores de excedentes de cuotas alimentarias para los menores **B.A.R.M. y E.M.R.M.**

3. Al tenor 431 del C.G.P., cuando se trate de alimentos en otra prestación periódica la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas las que en lo sucesivo se causen y la actora así lo solicitó.

4. Establece el Artículo 440 del C.G.P., cuando no se proponen excepciones corresponde dictar auto, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación de crédito, ordenar la entrega de los dineros existentes y los que llegaren con posterioridad a la ejecución de este auto hasta el pago total de la obligación y condenar en costas al ejecutado.

5. Como se expresó el demandado al contestar aceptó algunos hechos, y aunque justificó el incumplimiento de algunos pagos, no propuso excepciones.

En razón de lo anterior se,

R E S U E L V E:

1) ORDENASE SEGUIR adelante la ejecución en la forma como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

2) CONDENAR en costas al ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, en la liquidación que ha de efectuarse inclúyase la suma de \$_80.000, como agencias en derecho a favor de la demandante (Art. 365 del C.G.P.).

3) DE CONFORMIDAD con el artículo 446 del C.G.P., se les hace saber que cualquiera de las partes puede presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando si fuera necesario los documentos que lo sustenten. Con tal fin se le señala a las partes un término de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído para su presentación de conformidad con el artículo 117 inciso 3° del C.G.P. Librense los telegramas correspondientes.

4) Si existiesen depósitos judiciales descontados al demandado (ejecutado) y consignados a órdenes de este despacho judicial, habrán de entregarse al demandante (ejecutante) hasta el pago total de la obligación. Librese la orden de rigor.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ